

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2021.

Señora Juez, la demandada Betty Johanna Guzmán Fierro otorgó poder a un nuevo abogado.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 878
RADICACIÓN: 2017-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO
SUMA CORP S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

En atención al memorial que obra en el documento 15 de la carpeta "01CPrincipal" expediente digital, se reconoce personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, con T.P. 59.081 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, según los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

En virtud de lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder que la demandada le había conferido al doctor Guillermo Hernán Rodríguez.

De otra parte, se tiene que el día 20 de septiembre de 2021 se recibió en el correo electrónico del despacho, mensaje proveniente de info@euta.company en el que la sociedad EUTA ZOMAC S.A.S solicita lo siguiente:

"Solicitud Eliminación de la Información contenida en el siguiente Link, -- DOCUMENTO SUBIDO por Despacho 04 Civil Circuito Caldas Manizales- POLITICA DE USO DE DATOS - INFORMACION SENSIBLE.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36362202/48689347/2017-023+relevo+secuestre.docx.pdf/d45eab58-5a07-4e00-bdc5-8042ead0fede>

*El Link posee información sensible de BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO por lo cual se requiere su eliminación,
Gracias por la colaboración prestada y en espera de la respuesta asertiva.”*

Sobre tal solicitud se tiene que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, relacionada con la protección de datos personales, establece los casos en los que no es necesaria la autorización de la persona para el tratamiento de sus datos, entre las cuales se encuentra: “a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*”; evidencia lo anterior que toda vez que la publicación del nombre de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO en la publicación a la que puede accederse a través del link aportado por la sociedad solicitante, se realizó en el cumplimiento de la función pública de administración de justicia, esto es, para la publicación de una providencia judicial dictada dentro de un proceso donde aquella tiene la calidad de demandada, no se requería ninguna autorización.

Cabe advertir que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispone que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Aunado a lo precedente, debe expresarse que no es cierto que en la publicación realizada por este despacho en el link atrás referido contenga “información sensible de BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO”, ya que el documento se trata del auto del 21 de septiembre del año 2020, en el que se resolvió un recurso sobre providencia que dispuso relevar un auxiliar de la justicia y designar otro para que ejerza la función de secuestre en el presente proceso”, es decir, el único dato que se lee sobre la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO es su nombre como demandada.

Comuníquese esta disposición a la sociedad solicitante EUTA ZOMAC S.A.S.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 143 del 23 de septiembre de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e10fe5400be6b282168025a76bcce263b540cd35752a666158717551d2d7e2**

Documento generado en 22/09/2021 12:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>